

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 67-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de marzo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000193142 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de enero de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el “*Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario*”, aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021, se sancionó a Electronorte con una multa total de 9.124 (nueve y ciento veinticuatro milésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2017 se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

INDICADOR INCUMPLIDO	PERIODO DE EVALUACIÓN	IMPORTE DE LA SANCIÓN (UIT)
DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexión)	Cuarto trimestre 2017	8.474
CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)	Tercer trimestre 2017	0.13
DART (desviación de los plazos de atención de reclamos)	Tercer trimestre 2017	0.27
	Cuarto trimestre 2017	0.25
MULTA TOTAL		9.124

¹ Electronorte es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto² del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, modificado por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Por escrito del 18 de enero de 2022, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al incumplimiento del indicador DMP en el cuarto trimestre de 2017, señaló que:

- La solicitud de suministro fue ingresada a su sistema comercial sobre la base de la información proporcionada por el usuario, quien normalmente indica que su consumo va a ser mínimo y es recién después de la inspección técnica cuando se verifica la carga instalada que se va a utilizar.
- En este caso, si bien se vendió el servicio eléctrico como residencial doméstico en forma errónea, ello fue debido a que el propio titular del predio indicó en su declaración jurada que la energía sería utilizada para una bodega y un taller de confecciones textiles. Posteriormente, debido a la poca demanda, el negocio proyectado quedó sin efecto y es por ese motivo que su consumo no supera los 30 kWh mensuales desde la primera facturación.
- Por lo expuesto, el presupuesto de conexión facturado no es 0 (cero), dado que el objeto de la Ley de Electrificación Rural es el abonado doméstico – residencial. Los proyectos de inversión están orientados a dichos abonados. Los abonados de cargas especiales no domésticos constituyen cargas privadas; por lo que no corresponde financiar sus costos de conexión.
- Electronorte realizó el cobro por la venta del servicio nuevo, cuyo costo de conexión está de acuerdo con el pliego tarifario vigente.
- Osinergmin publica los costos (distintos a cero) de nuevas conexiones para los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), con conexión C1.1, sabiendo que estas conexiones según indican son para tarifa de uso residencial y que el costo es 0 (cero).
- Este tipo de publicación de costos de conexión de Sistemas Eléctricos Rurales que realiza Osinergmin la conllevó a cometer un error involuntario en la emisión del

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD.

"VI. TÍTULO SEXTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:

(...)

- *Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.*

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen."

presupuesto. Por tal razón, se encuentra frente a la causal eximente de responsabilidad de error inducido por la Administración.

- Sin perjuicio de lo anterior, emitió una nota de crédito por el monto de S/ 394.12, con el fin de devolver el importe cancelado por el usuario, sin que ello signifique la aceptación del supuesto incumplimiento que le ha sido imputado.
 - Osinergmin no ha valorado adecuadamente la declaración jurada del titular el suministro. Por el contrario, se desconoce este documento, señalando que existe incongruencia en los hechos, al consignar una declaración jurada que precisa una solicitud para el servicio doméstico, sin advertir que la boleta de atención que obra en el expediente es la corregida, a raíz de la verificación del verdadero requerimiento del cliente.
- b) En cuanto al incumplimiento del ítem 2) del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017, alegó que:
- Osinergmin precisa que la información consignada en su sistema comercial no es prueba determinante para confirmar que los documentos fueron emitidos oportunamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los documentos observados fueron emitidos por el software en mención en las fechas señaladas.
 - De otro lado, no se ha considerado la facultad de los administrados de efectuar la subsanación de los errores incurridos, conforme lo prescribe el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - Asimismo, se señala que no se ha sustentado tal rectificación; pero esta información fue remitida en su oportunidad al ente regulador. Por tanto, se debió valorar esta información y desestimar la observación.
- c) Con relación al incumplimiento del indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017, sostuvo que Osinergmin señala que dentro del expediente N° 201700210650, mediante el Informe N° 117-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, se dispuso la devolución del importe de las multas por el incumplimiento del indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017, debido a que el TASTEM declaró la nulidad del procedimiento y en atención al nuevo procedimiento sancionador en curso el incumplimiento se mantiene en este extremo; sin embargo, a la fecha no cuenta con documento alguno que acredite tal devolución, por lo que se debería dejar sin efecto estas observaciones.
- d) Si bien la sanción tiene una finalidad disuasiva, debe observar determinados criterios de graduación, a fin de que la sanción aplicada sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad.
3. Mediante Memorándum N° 12-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 19 de enero de 2022, la Oficina Regional de Lambayeque de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación; por

lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde precisar que de acuerdo con el numeral 5.2 del Procedimiento³, mediante el indicador DMP se determina el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos por la normativa legal vigente.

De los actuados se advierte que en la supervisión muestral del cuarto trimestre de 2017 se detectó que para la atención de la solicitud N° 26500006899 (ítem N° 106 de la muestra evaluada), Electronorte facturó por una conexión del tipo C1.1 el importe de S/ 394.12, pese a que dicho suministro pertenece al Sistema Eléctrico Rural Bambamarca, al que Electronorte le factura en la opción tarifaria BT5B - Residencial. En este caso, el presupuesto de conexión debió ser S/ 0, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

En la "Boleta de Atención" correspondiente a la solicitud N° 26500006899, suscrita por el titular del suministro, se precisó que la opción tarifaria solicitada era la BT5B – Residencial, y en el documento "Factibilidad de Suministro Eléctrico N° 001011" también se indicó que el suministro solicitado era para una vivienda, conforme se muestra a continuación:

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD

"Numeral 5.2: DMP: Desviación del monto de los presupuestos de conexiones

Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa vigente.

$$DMP = [(\sum MPC / \sum MPO) - 1] \times 100$$

Donde:

MPC = Monto de todos los conceptos facturados por la concesionaria, en el presupuesto por conexión

MPO = Monto calculado por OSINERGMIN, en base a la normativa vigente.

La muestra, solicitada y recabada por OSINERGMIN, se determinará a partir de la información requerida en el cuadro N° 5."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 67-2022-OS/TASTEM-S1

Electroservicio S.A.
Cajamarca Centro

Boleta de Atención
Solicitud Por Suministro Normal

Del: 28/10/2017 08:05:19

Nro. Solicitud: [REDACTED]
Cliente: [REDACTED]
Beneficiario: [REDACTED]
Dir. Suministro: [REDACTED]

Modo Solicitud: Personal
Fecha máxima de entrega del presupuesto: 09/10/2017

Tarifa solicitada: BT50 - Residencial

Potencia solicitada: 1.00 KW
Tipo Suministro: Monofásico
Tipo Acomodada: Aérea
Observación: Servicio Nuevo Monofásico

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Universidad Tumbes - COSTA

[REDACTED]

FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO ELÉCTRICO N° 001011

Solicitud de servicio: 26500004887

Responsable: 7-7-D Supervisor: Burgos Ejecutor: Miranda Fecha: 26/10/17 Hora: 16:35

Instalación/Usos: cambio de fase 1 a 3 cambio de fase 3 Ø1 Cambio de tarifa Ampliar Potencia Reubicación Servicio subterráneo Repertorio existente

N° de Suministro: [REDACTED] Reparto: [REDACTED] Posterior: 36735631

Cliente: [REDACTED] Grupo Institucional: Rural Localidad: [REDACTED] (Tipo y nombre de la zona)

Dirección: [REDACTED]

DATOS ELÉCTRICOS DEL SUMINISTRO		DATOS DEL MEDIDOR EXISTENTE		DATOS DEL PRECIO	
Potencia solicitada KW: 1.00	Tarifa: BT50	N°:		Tipo: Proyecto <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Alquilado <input type="checkbox"/>	
Código de conexión: CTA		Marca:		Construcción: Rústico <input type="checkbox"/> Sella <input type="checkbox"/> Tenso <input type="checkbox"/>	
Tipo de suministro: TG <input checked="" type="checkbox"/>	SP <input type="checkbox"/>	Modelo:		Adobe <input type="checkbox"/> Adobe-tesis <input type="checkbox"/> En Construcción <input type="checkbox"/>	
Sistema: 220V <input checked="" type="checkbox"/>	380/220V <input type="checkbox"/>	Letras: fachada		Uso: Vivienda <input type="checkbox"/> Taller <input type="checkbox"/> Comercio <input type="checkbox"/>	
Fases de conexión: R-S <input checked="" type="checkbox"/> R-T <input type="checkbox"/> T-S <input type="checkbox"/>		Año fabrica:		Industria <input type="checkbox"/> Adh. <input type="checkbox"/> Consorcio <input type="checkbox"/>	
SR <input checked="" type="checkbox"/> TR <input type="checkbox"/> RA <input type="checkbox"/>		Fases: <input type="checkbox"/> Hilo <input type="checkbox"/>		Situación: Habilitado <input type="checkbox"/> Deshabilitado <input type="checkbox"/> Abandonado <input type="checkbox"/>	
Tipo de escritura: Individual <input checked="" type="checkbox"/>	Colectiva <input type="checkbox"/>	DATOS DE FÍSICOS EXISTENTES		Sinestado <input type="checkbox"/> Rufoso <input type="checkbox"/>	
Tipo de conexión: Aérea <input checked="" type="checkbox"/>	Subterránea <input type="checkbox"/>	De Don:		N° de pisos: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Subestación: 24007	Sacón <input type="checkbox"/>	De Tipo:		Puede ingresar: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Nota de Lectura: Una		De Caja:		Tipo de Negocio: [REDACTED]	

MATERIALES A PRESUPUESTAR

ACTIVIDADES

En efecto, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 28749⁴, Ley General de Electrificación Rural, el Valor Agregado de Distribución (VAD) de los Sistemas Eléctricos Rurales incluye todos los costos de la conexión eléctrica. Asimismo, el artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural⁵, vigente cuando se realizó la supervisión, establecía que el Osinergmin incluirá en el VAD el cargo por concepto de conexión.

⁴ LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

“Artículo 14.- Tarifa y Criterios sobre el Valor Agregado de Distribución en Sistemas Eléctricos Rurales.

14.1 La tarifa es la establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

14.2 El Valor Agregado de Distribución (VAD) para los Sistemas Eléctricos Rurales se fija conforme a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, considerando los siguientes criterios:

a) El VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica y considera un fondo de reposición de las instalaciones del SER.
(...)

⁵ DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

“Artículo 24.- Tarifa Eléctrica Máxima

La determinación de la tarifa para el servicio eléctrico rural permitirá la sostenibilidad económica de la electrificación rural y la permanencia en el servicio por parte del usuario. El Precio a Nivel de Generación, el Precio en Barra de los Sistemas Aislados y el Valor

En este sentido, se advierte que, en el caso materia de análisis, al tratarse de un suministro residencial que iba a conectarse desde un Sistema Eléctrico Rural, el solicitante no debía pagar suma alguna por concepto de conexión eléctrica debido a que dicho costo ya se encuentra incluido en el VAD.

Asimismo, corresponde precisar que, si bien Electronorte presentó una declaración jurada otorgada por el titular del suministro, ella no desvirtúa el incumplimiento imputado, en atención a los demás medios probatorios que han sido evaluados anteriormente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que según lo establecido en el ítem 2) del indicador CNS, previsto en el numeral 5.4 del Procedimiento, en los expedientes de nuevos suministros y modificación de suministros existentes de la muestra determinada por Osinergmin debe evaluarse, entre otros aspectos que deben cumplir las concesionarias, que el cargo del presupuesto de conexión se encuentre firmado por el usuario, indicándose su nombre y también la fecha en la cual se firma⁶.

En el caso bajo análisis, en la supervisión muestral del tercer trimestre de 2017 se detectó que, en los cargos de recepción de los presupuestos de conexión de cuatro expedientes, correspondientes a los ítems N° 18, N° 58, N° 101 y N° 146, no se consignó la fecha en la cual fueron firmados.

Electronorte sostiene que debe tenerse en cuenta que los documentos observados fueron emitidos por su software en las fechas señaladas. Sin embargo, ello no desvirtúa el incumplimiento del ítem 2) del indicador CNS, pues en cada uno de los presupuestos observados, el rubro referido a la fecha de recepción del presupuesto se encuentra en blanco, es decir, no se cumplió con colocar la fecha en la cual fueron firmados.

Agregado de Distribución (VAD) para electrificación rural se fijan conforme a lo establecido en la LCE, Ley N° 28832 y sus reglamentos respectivos; considerando las normas especiales establecidas por el presente Reglamento en el marco de la Ley.

El OSINERGMIN incluirá en el VAD el cargo por el concepto de conexión señalado en el Artículo 23 del presente Reglamento, y considerará un fondo de reposición de las instalaciones del SER, el cual, inicialmente, podrá ser 0,16 de la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) correspondiente a la inversión por parte del Estado."

⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD

5.4 CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes

Para la determinación de este indicador, en los expedientes de la muestra determinada por OSINERGMIN, se evaluará los siguientes aspectos que debe cumplir la Concesionaria:

Ítem	Descripción
	Contenido del Expediente
2	Presupuesto, con cargo firmado por el usuario (nombre y fecha).

A manera de ilustración, se inserta la imagen correspondiente al presupuesto de conexión del ítem N° 18 de la muestra evaluada:

Electronorte S.A.
Cajamarca Centro

PRESUPUESTO DE SERVICIO
Servicio Solicitado: Energía PostPago
Tipo de Solicitado: Suministro Normal

Nro.: 20800017182

Nro. Solicitud: 20800018416
Fecha de Entrega: 28/09/2017 08:31:46
Fecha de ValORIZACIÓN: 28/09/2017
Fecha de Vencimiento: 27/11/2017

Cliente: [REDACTED]
Dir. Suministro: [REDACTED]

Tarif: BT5B Potencia: 9.90 kW Tipo de Acometida: Aérea Tipo de Conexión: Trifásica

Código	Descripción	Medida	Cantidad	Precio Unit. (\$)	Parcial (\$)
Costos por Actividades					
-0000	C2.1. Conexión en Baja Tensión 220V, Trifásica, hasta 10 kW, red aérea, acometida simple, BT5B				631.30
Sub Total(\$):					631.30
Observación:					Sub Total (\$): 631.30
[Nada]					Descuento (0.00%) (\$): 0.00
Total Servicio (\$):					631.30

* La cancelación de este presupuesto está sujeta a variación tarifaria y a que no exista impedimento físico para la ejecución del servicio.

* El costo del servicio incluye impuestos.

Representante de la Empresa	Cliente / Solicitante
	Nombre: [REDACTED] DNI: [REDACTED] Parentesco: [REDACTED] Fecha de Recepción: [REDACTED]

En tal sentido, en la medida que en los cargos de los presupuestos de conexión eléctrica correspondientes a los ítems N° 18, N° 58, N° 101 y N° 146 no se consignó la fecha en la cual fueron firmados, Electronorte incumplió el ítem 2) del numeral 5.4 del Procedimiento; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. En lo que se refiere a lo alegado en el literal c) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 5.7 del Procedimiento establece que a través del indicador DART se verifica que las concesionarias no excedan los plazos de atención de los reclamos de los usuarios del servicio público de electricidad, establecidos en la normativa vigente⁷.

⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electronorte por incumplir el indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017, dado que en cada uno de dichos trimestres se detectó un expediente en el cual la concesionaria se excedió en el plazo de 10 (diez) días hábiles para resolver los reclamos, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 20.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"⁸, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD (en el expediente observado del tercer trimestre de 2017, la concesionaria determinó que se produjo un error en el proceso de facturación y el reclamo observado del cuarto trimestre de 2017 era por el corte del servicio).

En su recurso de apelación, Electronorte no ha cuestionado los incumplimientos que han sido materia de sanción, sino que se ha limitado a indicar que al no haberse acreditado la devolución del importe de las multas por el incumplimiento del indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017 dispuesta en el Informe N° 117-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, pago que efectuó dentro del procedimiento sancionador tramitado en el expediente N° 201700210650, cuya nulidad fue declarada por el TASTEM, se debería dejar sin efecto estas observaciones.

Sobre el particular, corresponde indicar que mediante Resolución N° 213-2019-OS/TASTEM-S1 del 15 de octubre de 2019, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1964-2019-OS/OR LAMBAYEQUE del 31 de julio de 2019 y del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700210650 y, en consecuencia, se dejó sin efecto las sanciones de multa impuestas a Electronorte, por haber

"5.7 DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos

Se aplica a los incumplimientos de los plazos de atención de reclamos establecidos en la normativa vigente:

$$DART = (N' / N) \times (1 + D' / D)$$

Donde:

- N'* = Número de casos con exceso en los plazos de atención del reclamo (que viene a ser el número de días que se han excedido a lo largo de toda la atención del reclamo, en cada una de las etapas del proceso), en la muestra evaluada.
N = Número total de expedientes de la muestra evaluada.
D' = Sumatoria de los días de exceso de todos los casos con exceso, en la muestra evaluada.
D = Sumatoria del número de días estándares de todos los casos con exceso, en la muestra evaluada.

La muestra, solicitada y recabada por OSINERGMIN, se determinará a partir de la información requerida en el cuadro N° 4."

⁸ DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD

"Artículo 20º.- RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

20.1 La empresa distribuidora deberá resolver el reclamo en los siguientes plazos:

- a) Los reclamos en que se cuestione el corte del servicio efectuado y se solicite su reposición: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.
b) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica en usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos y/o cargos asociados al consumo; y se advierta errores de facturación luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 19º: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 67-2022-OS/TASTEM-S1

incumplido el estándar del indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017, entre otros incumplimientos, y se dispuso el archivo del procedimiento.

Asimismo, en la mencionada Resolución N° 213-2019-OS/TASTEM-S1 se precisó que, en caso las infracciones imputadas a Electronorte no hubieran prescrito, el órgano competente debía evaluar si correspondía el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria.

En el caso bajo análisis, el órgano competente determinó que sí correspondía el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra Electronorte por el incumplimiento del estándar del indicador DART en el tercer y cuarto trimestre de 2017, el cual ha sido materia de sanción a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021, debiéndose reiterar que la concesionaria no ha cuestionado haber incurrido en tales incumplimientos. Además, debe precisarse que el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra la concesionaria no está supeditado a la previa devolución del importe de las multas que Electronorte manifiesta haber realizado dentro del procedimiento sancionador tramitado en el expediente N° 201700210650.

Adicionalmente, en cuanto a este último punto, corresponde señalar que los temas relacionados con el pago de sanciones de multa o eventuales solicitudes de devolución por dicho concepto deben ser tramitados ante la Unidad de Finanzas y Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, debe precisarse que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública y que se encuentra recogido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En efecto, debe tenerse presente que las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, buscando desincentivar todo accionar u omisión, en estos casos de las concesionarias, que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. Por tanto, al momento de establecer los importes de las multas se debe considerar que éstas también logren un efecto disuasivo de tales conductas.

En tal sentido, para la determinación de las sanciones que corresponde imponer a las concesionarias por el incumplimiento del Procedimiento, deben seguirse los criterios expresamente establecidos en el Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, los cuales guardan concordancia con el aludido Principio de Razonabilidad.

Cabe señalar que para establecer (en el Anexo N° 8) el importe de las multas derivadas del mencionado Procedimiento se han tomado en cuenta diferentes aspectos, tales como el tamaño de las concesionarias (en cuanto a importes facturados y número de suministros, según corresponda), el número de solicitudes de conexiones nuevas o modificación de suministros existentes y de expedientes de reclamos recibidos por las concesionarias en el periodo evaluado, sobre la base de los cuales se estima el beneficio económico que obtienen las concesionarias al incumplir con algunas de las normas vigentes en el periodo que comprende cada indicador.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la supervisión de la gestión comercial de las concesionarias se realiza de manera muestral, esto es, sobre la base de muestras aleatorias y representativas de los universos analizados, a partir de las cuales se infiere el nivel de incumplimiento de la normativa en todo el ámbito de responsabilidad de la concesionaria, lo cual también influye en el cálculo de las multas.

En el caso bajo análisis, se verifica que las multas impuestas a Electronorte por incumplir los DMP y DART han sido calculadas conforme a los literales b) y g) del numeral 3 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por la Resolución N° 141-2011-OS/CD; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

Sin embargo, en lo que se refiere a la multa por haber incumplido el indicador CNS, debe señalarse que el numeral 5 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica establece que si el importe de la multa en el respectivo semestre no alcanzara el valor de media (1/2) UIT, se aplicará el monto correspondiente a media (1/2) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de los indicadores previstos en el Procedimiento es media (1/2) UIT.

No obstante, en el presente caso, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin ha sancionado a Electronorte con una multa de 0.13 (trece centésimas) UIT por haber incumplido el estándar del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017, la cual es inferior al monto de la multa mínima expresamente prevista en la normativa vigente.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad⁹, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰, son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

Además, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto de esta facultad de la autoridad administrativa, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente¹¹:

“(…) el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Si, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”.

En este sentido, en la medida que a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021 se sancionó a Electronorte por haber incumplido el estándar del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017 con una multa que se encuentra por debajo del límite mínimo previsto en el numeral 5 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se vulneró el marco normativo vigente; por lo que la citada resolución incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG (contravención a los Principios de Legalidad y Razonabilidad).

Asimismo, en aplicación del precitado Principio de Legalidad, no puede imponerse una sanción ascendente a 0.13 (trece centésimas) UIT por haber incumplido el estándar del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017, en tanto el numeral 5 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica establece que si el importe de la multa en el respectivo semestre no alcanzara el valor de media (1/2) UIT, se aplicará el monto

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”*

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Tercera Edición. Lima, Perú. p. 153-154.

correspondiente a media (1/2) UIT, por lo cual, debe imponerse el mínimo legal establecido que es 1/2 UIT.

8. En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, las sanciones de multa impuestas a Electronorte quedan conforme se indica en el siguiente cuadro:

INDICADOR INCUMPLIDO	PERIODO DE EVALUACIÓN	SANCIÓN (UIT) IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE	NUEVO IMPORTE DE LA SANCIÓN (UIT) LUEGO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TASTEM
DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexión)	Cuarto trimestre 2017	8.474	8.474
CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)	Tercer trimestre 2017	0.13	0.50
DART (desviación de los plazos de atención de reclamos)	Tercer trimestre 2017	0.27	0.27
	Cuarto trimestre 2017	0.25	0.25

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE del 22 de diciembre de 2021.

Artículo 2º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021 en cuanto al importe de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por haber incumplido el estándar del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017.

Artículo 3º.- INTEGRAR la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 3978-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de diciembre de 2021, en el extremo relativo al cálculo de la multa por haber incumplido el estándar del indicador CNS en el tercer trimestre de 2017; y, como consecuencia, determinar que el importe de la multa queda establecido en 0.50 (cincuenta centésimas) UIT, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4º. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 2º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3¹² del artículo 11º del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 67-2022-OS/TASTEM-S1

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 04/03/2022
12:06:05

PRESIDENTE

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."